



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1486-1PO2-10

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 14 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Defensa, Marina y Seguridad.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Sergio Arturo Torres Santos.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	15 de diciembre de 2010.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de diciembre de 2010.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Defensa Nacional y de Seguridad Pública.

## II.- SINOPSIS

Establecer que las armas materia de delitos serán examinadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de determinar el tipo, calibre, funcionamiento y tiempo de utilidad de las armas, con la finalidad de determinar cuáles serán destruidas y las consideradas útiles se donarán a instituciones policiales estatales o municipales, conforme lo disponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública, previos requisitos.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con el artículo 10, para Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y XXIII y XXX, en relación con el artículo 21, por lo que hace a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b> Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas <i>para ser</i> destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona disposiciones de las Leyes Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de armas de fuego</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma el artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 88.</b> Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas <b>y examinadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de determinar el tipo, calibre, funcionamiento y tiempo de utilidad de las armas, con la finalidad de determinar cuáles serán</b> destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional; <b>fuera de los casos anteriores, aquellas consideradas útiles se donarán a Instituciones Policiales estatales o municipales, conforme lo disponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública y previo cumplimiento de los requisitos que esta misma ley establece.</b> Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</b></p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma la fracción XVIII y se adiciona la fracción XIX, recorriendo la subsecuente, del artículo 14 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para quedar como sigue:</p>

<p><b>Artículo 14.- ...</b></p> <p><b>I a XVII. ...</b></p> <p><b>XVIII.</b> Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XIX. ...</b></p>	<p><b>Artículo 14.</b> El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I. a XVII. ...</b></p> <p><b>XVIII.</b> Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;</p> <p><b>XIX.</b> Establecer los lineamientos, con opinión de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes, para determinar las Instituciones Policiales estatales o municipales que recibirán la donación de armas por parte de la Secretaria de la Defensa Nacional; y</p> <p><b>XX.</b> Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del sistema.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Artículo Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL